



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

Febrero 9 del 2024. En la fecha ingresa el presente proceso al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA propuesta por MILVIA INES PEREZ GOMEZ contra MADDY GORETY ANDRADE y LINA FERNANDA PERDOMO, recibida en la bandeja del correo electrónico del Juzgado el 29 de enero del 2024. A la demanda le correspondió el radicado el radicado **2024-00065-00**.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-0065-00

Demandante: MILVIA INÉS PÉREZ GÓMEZ

Demandados: MADDY GORETY ANDRADE y LINA FERNANDA PERDOMO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva propuesta mediante endosatario judicial por MILVIA INÉS PÉREZ GÓMEZ contra MADDY GORETY ANDRADE y LINA FERNANDA PERDOMO, para hacer efectivo el pago del capital de conformidad con la letra de cambio con fecha de creación 18 de febrero del 2022, junto con los intereses de mora correspondientes.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos del Código general del Proceso, que son objeto de análisis, a saber:

1. Como quiera que el título valor base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el lugar donde las demandadas reciben notificaciones personales, toda vez que se indica la dirección, pero no la ciudad. Artículo 82 numeral 10 del C. G. P.
3. Deberá indicar el lugar y la dirección física donde la parte demandante recibe notificaciones personales. Artículo 82 numeral 10 del C. G. P.
4. Si bien en la demanda se indica que las demandadas también reciben notificaciones a través de la aplicación WhatsApp, deberá allegar las evidencias correspondientes sobre la forma en que obtuvo dicho medio de notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8** (...) *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas fuera del texto original).
5. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta, a través de endosatario judicial, por MILVIA INÉS PÉREZ GÓMEZ contra MADDY GORETY ANDRADE y LINA FERNANDA PERDOMO de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA H

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

MC